

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 502-2019**

Lima, 27 de febrero del 2019

**VISTO:**

El expediente N° 201700222801 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 28 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Casapalca 6 y 8" de LOS QUENUALES
- 1.2 **5 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1850-2018 se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de julio de 2018.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **15 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficios N° 587-2018-OS-GSM y N° 588-2018-OS-GSM se citó a LOS QUENUALES para audiencia de informe oral y notificó el Informe Final de Instrucción N° 2446-2018, respectivamente.
- 1.5 **22 de noviembre de 2018.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2446-2018 y solicitó información sobre el cálculo de la multa propuesto en dicho Informe.
- 1.6 **23 de noviembre de 2018.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de LOS QUENUALES.
- 1.7 **30 de noviembre de 2018.-** LOS QUENUALES ingresó la presentación realizada en el informe oral llevado a cabo el día 23 de noviembre de 2018.
- 1.8 **22 de enero de 2019.-** LOS QUENUALES solicitó audiencia para informe oral a fin de exponer sus argumentos.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES de la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 502-2019**

- Infracción al literal f) del artículo 411° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que las jaulas del pique central no cuentan con dispositivos mecánicos de traba o leonas ni otro dispositivo de seguridad que impida la caída libre de la jaula por el pique.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 17.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### **3. DESCARGOS DE LOS QUENUALES**

#### **Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>.**

- a) El servicio de transporte de personal en el pique en interior mina se realiza mediante una winche de fricción (koepe) marca: ASEA. La operación de la jaula de servicio de personal está suspendida por cuatro (4) cables de cabeza y dos (2) cables de cola Koepe, por tal motivo, no requiere la implementación de “leonas”, dado que al contar con cuatro (4) cables de izamiento Koepe se controla la caída libre de la jaula. Lo mencionado es respaldado por la norma técnica AS 3785.4: Equipo de Pique subterráneo.

En el caso del sistema de winche de tambor con un solo cable sí se requiere la implementación de “leonas” dado que en este caso se produce excesivo balanceo y rotura de cable.

En el caso del sistema de winche de fricción (Koepe – multi cable ASEA), la probabilidad que se rompan todos los cables de elevación es mínima y en este caso el dispositivo más común que se utiliza para el caso de rotura de cable consiste en el control del sobrecorrido con la acción del switch magnético y control master. Estos dispositivos aseguran la fricción entre el dispositivo y las guías para controlar la caída de la jaula.

---

<sup>1</sup> Con el escrito presentado con fecha 22 de noviembre de 2018 se reiteran los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2446-2018.**

- b) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento dado que no ha podido ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción dado que no le ha sido notificado el sustento o detalle de los cálculos específicos que habrían sido efectuados por la autoridad administrativa para poder determinar dicha multa.

No conoce los montos detallados, desglosados y específicos que integran cada uno de los conceptos que integran el rubro “materiales”, especialmente si los conceptos refieren a un “sistema” que indica necesariamente elementos o partes integrantes de un todo en el cual tampoco se indican los valores correspondientes, para así poder revisarlos y exponer argumentos de defensa.

Asimismo, desconoce el valor de cada uno de los manuales de operación e ingeniería. No se desglosan los costos de materiales, de los equipos y de la mano de obra. No se ha expuesto la justificación técnica para considerar 4 sistemas con abrazaderas hidráulicas. No se ha motivado ni mucho menos se ha dado una justificación de cómo, porqué y cuál es la fuente de información que se ha utilizado para poder incluir cada uno de los conceptos “materiales”. No se ha explicado cómo se llega al resultado final de especialistas encargados.

Por lo antes expuesto, se ha vulnerado su derecho de alegación (artículo 170 del TUO de la LPAG) dado que, al no conocer estos detalles, no ha podido ejercer este derecho dentro del periodo que se extiende desde la última actuación instructiva hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. No se ha notificado el sustento cuantitativo de cada uno de los conceptos de la multa, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 172 del TUO de la LPAG.

**4. ANÁLISIS**

- 4.1. **Infracción al literal f) del artículo 411° del RSSO.** *Se constató que las jaulas del pique central no cuentan con dispositivos mecánicos de traba o leonas ni otro dispositivo de seguridad que impida la caída libre de la jaula por el pique.*

El literal f) del artículo 411° del RSSO establece lo siguiente:

*“Las características y uso de la jaula para el transporte de trabajadores son los siguientes:  
(...)*

*f) Las jaulas estarán provistas de dispositivos mecánicos de traba o “leonas” y demás dispositivos de seguridad que impidan su caída libre por el pique”.*

En el Informe de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 5: *“Las jaulas no tienen dispositivos mecánicos de traba o leonas ni otro dispositivo de seguridad que reemplacen a las trabas o leonas, que impidan la caída libre de las jaulas por el pique”.*

En la Memoria Descriptiva del Pique Central (fojas 2 a 4), entregada por LOS QUENUALES durante la visita de supervisión, se indica lo siguiente:

**“BREVE DESCRIPCIÓN:**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 502-2019**

*Pique principal en interior mina para servicio y extracción de mineral, niveles comprendidos en mina Nivel 1500 (4528.89 m.s.n.m.) – Nivel 4000 (3608.43 m.s.n.m.).*

*(...)*

***DISPOSICIÓN DE EQUIPOS EN LA SECCIÓN DEL PIQUE:***

*Las estructuras y guías en el pique son de construcción metálica motivo por el cual la jaula y Skip no presentan leonas (...)*

*Finalmente, el timbrero de la Jaula deberá cumplir correctamente el procedimiento de transporte de personal y/o materiales, (...)*. (Subrayado agregado).

Asimismo, en dicha Memoria Descriptiva (fojas 4) se visualiza el diagrama de la estructura metálica ubicada en el Pique Central, donde se verifica que la jaula de transporte de personal no contaba con dispositivo mecánico de traba.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de dispositivo mecánico de traba o “leona” u otro dispositivo de seguridad que impida su caída libre en la jaula del Pique Central. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto LOS QUENUALES no ha subsanado el defecto detectado al no haber provisto a la jaula del Pique Central de un dispositivo de seguridad que impida su caída libre, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el literal f) del artículo 411° del RSSO establece que las jaulas para el transporte de trabajadores deben estar provistas de dispositivos mecánicos de traba o “leonas” u otro dispositivo de seguridad que impida su caída libre.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 502-2019**

Los dispositivos de seguridad exigidos por la base legal tienen por finalidad detener la caída de la jaula en el pique; en ese sentido, se ha establecido en el RSSO un dispositivo distinto al cable con el que se opera la jaula de servicio, por lo que lo mencionado por LOS QUENUALES en sus descargos (que cuenta con un sistema de winche de fricción *Koepe* multi cable ASEA para realizar el servicio de transporte de personal) no desvirtúa la comisión de la infracción, más aún si la misma obligación ha sido establecida sin admitir excepciones en su cumplimiento.

Cabe agregar que la poca probabilidad que se rompan todos los cables en el sistema de winche de fricción *Koepe* multi cable ASEA, no constituye un argumento válido para no cumplir con la exigencia prevista en el RSSO, dado que la obligación exigida conforme al RSSO se aplica sin estar condicionada a un análisis de probabilidad de ocurrencia de ruptura de cables para su cumplimiento, más aun considerando la finalidad preventiva de accidentes e incidentes establecida en el artículo 1° del RSSO.

Respecto al dispositivo de protección que se utiliza para el caso de rotura de cable en un sistema de winche de fricción (*koepe* – multicable AESA), que consiste en el control del sobrerrecorrido (distancia entre el techo de la jaula ubicada en el límite de su recorrido en el nivel superior y el límite superior de la cavidad en la cual se desplaza la jaula) con la acción del switch magnético y control master; cabe indicar que dichos dispositivos forman parte del sistema de frenos del winche, los cuales no se ubican en la jaula, sino en la tambora (fotografía a fojas 6), las cuales se accionan en el winche cuando la jaula supera el límite de su recorrido (fotografía a fojas 32). Por consiguiente, el dispositivo señalado no cumple la misma función que aquellos instalados en la jaula y que impiden su caída libre por el pique, por lo que no cumplen con la obligación exigida por el RSSO, materia de la presente imputación.

En lo referente al descargo b), debemos señalar que de acuerdo al Oficio N° 1850-2018-OS-GSM (fojas 15 y 16), se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento el incumplimiento imputado y se cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la sanción que se le podría imponer y se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1914 (fojas 17), donde constan los medios probatorios que constituyen el sustento de la presente imputación, otorgándosele a su vez un plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados y evaluados en el presente caso (escrito de fecha 16 de julio de 2018 a fojas 43 a 47).

Asimismo, mediante Oficio N° 588-2018-OS-GSM (fojas 62) se notificó a LOS QUENUALES el Informe Final de Instrucción N° 2446-2018, en el cual el órgano instructor determinó de manera motivada, la conducta que se considera probada y constitutiva de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta, otorgándosele a su vez un plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, los mismos que fueron presentados y evaluados en el presente caso (escrito de fecha 22 de noviembre de 2018 a fojas 66 a 76).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 502-2019**

Por tanto, no se ha vulnerado lo dispuesto en el TUO de la LPAG, ni se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento dado que ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, con escrito de fecha 22 de noviembre de 2018 (fojas 77 a 83), LOS QUENUALES solicitó información sobre los materiales, equipos y mano de obra que constituyen el cálculo de la multa propuesto con el Informe Final de Instrucción N° 2446-2018, por lo que con Oficio N° 32-2019-OS-GSM (fojas 150), notificado el día 17 de enero de 2019, se le comunicó que dicha documentación consta en el expediente administrativo sancionador y LOS QUENUALES ha tenido acceso a la misma con fecha 21 de enero de 2019 (fojas 167), no habiendo presentado ningún escrito o descargo adicional al respecto.

En tal sentido, LOS QUENUALES ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa al haber contado con información relacionada con el sustento de los cálculos de la multa, entre los que se encuentra los conceptos que se refieren a un sistema, indicando los elementos o partes integrantes y la fuente de información. Asimismo, cabe indicar que el sistema de frenos con abrazaderas hidráulicas es un sistema de emergencia de detección de caídas, diseñado para soportar una masa estática de 18.500 kgs. mediante 4 unidades de abrazaderas de 6000 kgs. (fojas 55), la cual sirve de dispositivo de seguridad que impide la caída libre de la jaula por el pique y que se encuentra acorde con la obligación exigida en el RSSO.

Asimismo, cabe precisar que sólo se ha considerado la elaboración de un manual de operación e ingeniería, que incluye la evaluación de riesgos de diseño y operativo (fojas 60), lo cual ha sido considerado en el Informe Final de Instrucción N° 2446-2018, por lo que no se ha considerado varios manuales como señaló LOS QUENUALES en sus descargos.

En lo referente al cálculo de multa de los especialistas encargados, cabe indicar que los sueldos contemplados como costo evitado son actualizados en su costo de capital acorde con los índices de precios del consumidor, es por ello que los montos varían al hacer dicho ajuste.

Respecto al argumento referido a la falta de alegación por parte del administrado, cabe indicar que este derecho, acorde con lo dispuesto en el artículo 170° y 172° del TUO de la LPAG, se puede formular en cualquier momento del procedimiento administrativo, por lo tanto, LOS QUENUALES no puede argumentar que se ha limitado dicho derecho con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 2446-2018, pudiendo aportar documentos o elementos de juicio que el órgano sancionador puede analizar antes de resolver, en adición a los escritos antes mencionados.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2446-2018<sup>2</sup> (fojas 58 a 60), la infracción al literal f) del artículo 411° del RSSO resulta sancionable con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### **4.2 Uso de la palabra**

---

<sup>2</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Mediante Oficio N° 587-2018-OS-GSM (fojas 63) se atendió el pedido de informe oral de LOS QUENUALES, citándosele para la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2018 a las 10:00 horas, a la cual asistió conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 84).

En dicha diligencia LOS QUENUALES expuso sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

Con respecto a la solicitud de informe oral presentada con posterioridad a la notificación del informe final de instrucción, se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS, establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada.

Conforme a lo anterior, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente caso, LOS QUENUALES ha presentado descargos y medios probatorios mediante escritos de fecha 16 de julio de 2018 (fojas 43 a 47) y 22 de noviembre de 2018 (fojas 66 a 76). Por tanto, constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado.

Por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada con escrito de fecha 22 de enero de 2019 (fojas 151 a 153), lo cual fue comunicado a LOS QUENUALES con Oficio N° 48-2019-OS-GSM el día 4 de febrero de 2019 (fojas 166). Asimismo, se señaló que de considerarlo pertinente, podrían presentar los documentos que estimen convenientes.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**Infracción al literal f) del artículo 411° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 17.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que LOS QUENUALES no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LOS QUENUALES no ha subsanado el defecto detectado al no haber provisto a la jaula del Pique Central de un dispositivo de seguridad que impida su caída libre, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LOS QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado<sup>3</sup> y cálculo de multa<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Se aplica la metodología del costo evitado considerando LOS QUENUALES no ha subsanado la infracción materia de imputación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 502-2019**

| <b>Materiales</b>                                                                | <b>Unidad</b> | <b>Cantidad</b> | <b>P. U.</b> | <b>Monto (S/)</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------------|--------------|-------------------|
| Sistema con abrazaderas hidráulicas (capacidad 6 t)                              | Unid.         | 4               | 124,021.99   | 496,087.96        |
| Sistema electrohidráulico de 3.3 kW                                              | Unid.         | 1               | 63,612.56    | 63,612.56         |
| Manuales de operación e ingeniería                                               | Unid.         | 1               | 33,718.42    | 33,718.42         |
| Sistema de Comunicación y control electrónico                                    | Unid.         | 1               | 129,691.49   | 129,691.49        |
| Instalación y comisionamiento por personal especializado                         | Glb.          | 1               | 154,878.86   | 154,878.86        |
| <b>Total por materiales, equipos y mano de obra (S/ junio 2017) <sup>5</sup></b> |               |                 |              | <b>877,989.29</b> |
| <b>Total por especialista encargado (S/ junio 2017) <sup>6</sup></b>             |               |                 |              | <b>60,874.73</b>  |

| <b>Descripción</b>                                                       | <b>Monto</b>        |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2017)</b> | <b>938,864.02</b>   |
| TC junio 2017                                                            | 3.269               |
| Periodo de capitalización en meses                                       | 14                  |
| Tasa COK mensual <sup>7</sup>                                            | 1.07%               |
| <b>Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto 2018)</b>          | <b>333,360.72</b>   |
| TC agosto 2018                                                           | 3.290               |
| <b>Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)</b>            | <b>1,096,629.77</b> |
| Escudo Fiscal (30%)                                                      | 328,988.932         |
| Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>8</sup>                 | 4,534.26            |
| <b>Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ agosto 2018)</b> | <b>772,175.10</b>   |
| Probabilidad de detección                                                | 100%                |
| Multa Base (S/)                                                          | 772,175.10          |
| Factores Agravantes y Atenuantes                                         | 1                   |
| <b>Multa (S/)</b>                                                        | <b>772,175.10</b>   |
| <b>Multa Tope (UIT)</b>                                                  | <b>100</b>          |
| <b>Multa (UIT) <sup>9</sup></b>                                          | <b>100</b>          |

Fuente: Minera Almax S.A.C. / Horne Conveyance Safety Ltd, Salary Pack. BCRP.

<sup>4</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>4</sup>).

<sup>5</sup> Monto actualizado a la fecha de supervisión.

<sup>6</sup> Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Ingeniero Mecánico (sueldo S/ 8,261.75), un mes de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08) y un mes de superintendente de mina (S/ 40,500.42). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Ingeniero Mecánico: Encargado de verificar las labores de instalación del sistema de traba mecánico de la jaula de transporte de personal, así como las actividades de puesta en marcha.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar que la jaula de transporte de personal del pique cuente con los dispositivos de seguridad establecidos en la normativa, en este caso los dispositivos de trabas mecánico a fin de evitar la caída libre de la jaula por el pique en caso de suscitarse.

Superintendente de Mina: Responsable de asegurar que los piques cuenten con todos los dispositivos de seguridad en conformidad con el RSSO durante su operación, tomando especial consideración a la jaula de transporte de personal. Asimismo, encargado de las coordinaciones para la instalación del sistema de traba mecánico de la jaula de transporte de personal.

<sup>7</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

[http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205\\_Nov\\_2008.pdf](http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf)

<sup>8</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>9</sup> Tipificación Rubro B, numeral 17.1.: Hasta 100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/. 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 502-2019**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal f) del artículo 411° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170022280101*

**Artículo 2°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: QUINTANILLA  
ACOSTA Dicky  
Edwin FAU  
20376082114 hard.  
Fecha: 27/02/2019  
13:31:09

**Gerente de Supervisión Minera**